



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Derecho

# **LA LEGÍTIMA HEREDITARIA**

*Presente y futuro en el Código Civil*

Autor: Ignacio García Viciano

5º E-3 B

Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Junio 2019

## ÍNDICE DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN .....	6
2.	CONTEXTO HISTÓRICO, CONCEPTO Y NATURALEZA .....	7
2.1	CONTEXTO HISTÓRICO .....	7
2.2	CONCEPTO .....	8
2.3	NATURALEZA .....	9
3.	LEGITIMARIOS .....	10
3.1	DESCENDIENTES.....	10
3.1.1	MEJORA .....	11
3.2	ASCENDIENTES.....	15
3.3	CÓNYUGE SUPÉRSITITE .....	16
3.3.1	CAUTELA SOCINI .....	18
3.4	CAUSAS DE DESHEREDACIÓN .....	19
3.4.1	HIJOS Y DESCENDIENTES .....	20
3.4.2	ASCENDIENTES Y CÓNYUGE.....	21
4.	ESTUDIO DE LA LEGÍTIMA EN LOS DERECHOS FORALES .....	22
4.1	ARAGÓN .....	22
4.2	CATALUÑA .....	23
4.3	GALICIA.....	24
4.4	ISLAS BALEARES .....	26
4.5	NAVARRA .....	27
4.6	PAÍS VASCO.....	27
5.	CONFLICTO ACERCA DE SU FUTURO.....	28
5.1	LIBERTAD DE TESTAR.....	28
5.2	DERECHO COMPARADO .....	29
5.2.1	EL DERECHO ALEMÁN .....	30
5.2.2	EL DERECHO BELGA .....	30
5.2.3	EL DERECHO FRANCÉS.....	31
5.2.4	OTROS PAÍSES.....	32
5.3	OPINIÓN DOCTRINAL .....	33
6.	CONCLUSIONES .....	38

## **RESUMEN**

El sistema legitimario español ha propuesto tradicionalmente una restricción de la libertad de testar a favor de unos sujetos conocidos como legitimarios. Así, la legítima hereditaria en nuestro sistema está caracterizada por su intangibilidad y el Código Civil ordena el orden de los legitimarios de forma que resulte muy complicado que la herencia pueda repartirse sin la concurrencia de alguno de ellos. Esta especial protección encontraba su fundamento en el modelo social que existía en España cuándo esta materia fue regulada. No obstante, se cuestiona que dicha regulación tan estricta se adecue a la realidad social del siglo XXI. Asimismo, el hecho que en nuestro estado algunas Comunidades Autónomas desarrollen distintos sistemas sucesorios que coexisten con la normativa común, dónde la legítima y la libertad de testar tienen un trato más equitativo, hace que sea necesario analizar cuales pueden ser las alternativas para una posible reforma del Código Civil futura. Del mismo modo, resulta relevante comprender cómo están adaptando los países europeos sus derechos sucesorios a los cambios socioeconómicos que se están produciendo en este siglo. Así, el proyecto pretende analizar las reflexiones de expertos en esta materia civil para poder concluir cuál es el panorama futuro de la institución de la legítima en el Código Civil.

**PALABRAS CLAVE:** legítima, España, libertad de testar y Código Civil.

## **ABSTRACT**

The Spanish system of succession has traditionally promoted a restriction of the freedom to vouch in favor of relatives known as legitimate heirs. Thus, the reserved portion in our system is characterized by its intangibility and the Civil Code arrange the legitimate heirs in a way that makes complicated that the inheritance can be divided without the concurrence of any of them. However, it is doubted that this special protection in the inheritance fulfill the social reality of the 21st century. Likewise, our state is composed of some Autonomous Communities which had develop their own systems of succession which coexist with the common rules. There, the reserved portion and the freedom to vouch have a more equitable treatment. This is why is necessary to analyze what can be the alternatives for a possible future reform of the Civil Code. In the same way, it is relevant to understand how European countries are adapting their inheritance rights to the socio-economic changes that are taking place in this century. Therefore, the project aims to analyze the considerations of experts in this matter to be able to understand what expectations has the regulation of the reserved portion institution in the Civil Code in a near future.

**KEYWORDS:** reserved portion, Spain, freedom to vouch and Civil Code.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>BOE.</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CC.</b>	Código Civil
<b>Cfr.</b>	<i>Cónfer</i> (compárese con)
<b>CDFA.</b>	Código de Derecho Foral Aragón
<b>ECLI.</b>	Identificador Europeo de Jurisprudencia
<b>e.g.</b>	<i>exempli gratia</i> (por ejemplo)
<b>Ibid.</b>	<i>Ibidem</i> (en el mismo lugar)
<b>Nº.</b>	Número
<b>Op. Cit.</b>	<i>Opere Citato</i> (en la obra citada)
<b>REF.</b>	Referencia
<b>ROJ.</b>	Repositorio Oficial de Jurisprudencia
<b>SAPCC.</b>	Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres
<b>STS.</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>SAPPO.</b>	Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra
<b>STS.</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC.</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS.</b>	Tribunal Supremo
<b>Vid.</b>	<i>Vide</i> (Véase)

## 1. Introducción

Debido a los cambios socioeconómicos que han aparecido en el siglo XXI<sup>1</sup> (e.g. Nuevos modelos de familia o el aumento de la esperanza de vida), se ha comenzado a cuestionar si la normativa legitimaria del Código Civil (en adelante “CC”) se adecua a la realidad social. Así, la regulación actual de la legítima es reacia a otorgarle al causante excesiva libertad a la hora de disponer sus bienes en herencia. Esto está motivado por la especial protección que tiene esta institución ya que no se permiten gravar cargas sobre ella y la dificultad añadida del CC para desheredar a los legitimarios. Por ello, analizar la posibilidad de una regulación que equipare la libertad del testador para repartir sus bienes a su libre albedrío y la necesidad de reservar parte de esos bienes a los legitimarios es uno de los objetivos del proyecto. De igual modo, otro de los objetivos del proyecto es entender hacia dónde están evolucionando los sistemas legitimarios europeos y cuáles son los motivos que han llevado a reformar esta materia.

Para ello, se pretende en primer lugar, estudiar la evolución histórica de la legítima para entender que causas han llevado a la regulación actual. Del mismo modo, se pretende estudiar su concepto y tratamiento jurídico para conocer en que posición se encuentra el sistema castellano. A causa del sistema plurilegislativo que nace de los Derechos Forales, resulta conveniente entender cómo se han articulado los demás sistemas sucesorios en el territorio español para analizar las diferencias sobre la normativa común. Asimismo, se va a realizar un estudio de la evolución de los sistemas sucesorios europeos en este aspecto en pos de conocer hacia dónde se encamina esta institución en un marco similar al español. Por último, el trabajo busca ahondar en las distintas corrientes de pensamiento sobre la protección de la legítima y la libertad de testar, apoyadas por la jurisprudencia y doctrina, para conocer si se cree necesaria una reforma de los artículos que la desarrollan la legítima en el Código Civil.

De este modo, se va a realizar una revisión de literatura y un estudio tanto de la legislación actual del Código Civil como de las legislaciones forales y europeas para extraer la información necesaria para concluir hacia dónde está evolucionando esta institución y qué perspectivas de futuro existen.

---

<sup>1</sup> El notario del siglo XXI. “¿Son legítimas las legítimas?” *El notario del siglo XX*, Revista 2, 2005.

## 2. Contexto histórico, concepto y naturaleza

### 2.1 Contexto Histórico

Si se comienza analizando la evolución de la materia objeto del presente trabajo, es necesario mencionar el contexto romano. Rómulo, el primer legislador acerca de esta materia confirió a los padres libertad absoluta sobre sus hijos. Así, los padres tenían tanto derecho de quitarle la vida a sus hijos como de desheredarlos sin justificación. Este derecho estaba recogido en la llamada ley de las Doce Tablas.<sup>2</sup> En concreto, las Tablas IV y V contenían normas acerca del derecho de familia y sucesiones.

De igual forma, la legislación que se conoce entre la libertad absoluta del *paterfamilias* y el derecho justiniano es dispersa. Empero, existió una tendencia a restringir aquella facultad de testar del padre mediante la supervisión de un tribunal<sup>3</sup> que vigilaba que no se quebrasen los límites de la razón y justicia. Así, los hijos podían impugnar aquellos testamentos que se consideraban inoficiosos. Este hecho evolucionó en el derecho romano hacía el concepto de la legítima que partía de las figuras jurídicas de la falcidia y la trebeliánica que asignaban a extraños una parte de la herencia. La legítima otorgaba así una parte de los bienes del padre al hijo con independencia de su voluntad y sólo se defería por ministerio de la ley. Al inicio de su creación jurídica, la legítima era una cuarta parte de los bienes que hubieran recibido los hijos ab inestato, pero esto fue modificado por Justiniano hasta la tercera parte, cuando los hijos o hermanos eran cuatro o menos, y hasta la mitad, cuando eran más de cuatro.

En los distintos lugares donde el imperio romano tuvo influencia, la legislación justiniana fue adoptada por los pueblos civilizados. En Inglaterra, se dividió los bienes del padre en tres porciones; una correspondiente a la viuda, otra a los hijos y otra a la libre disposición de la voluntad del padre. Por otro lado, en España hubo distintos usos del

---

<sup>2</sup> Polo Arévalo, E. M. “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad.” *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 10, 2013, 331-376., pp. 332-333.

<sup>3</sup> Escriche, J. “Historia de la Legítima. España” *Enciclopedia jurídica online*, 2018. (Disponible en: <https://espana.leyderecho.org/historia-de-la-legitima/> ; última consulta 10/04/19).

derecho originario romano. El antiguo Reino de Aragón optó por una concepción del derecho sucesorio conforme a la ley de las Doce Tablas mientras que las Partidas, propias de los reinos de Castilla, no se separaron de la ley justiniana y modificaron aquella herencia jurídica histórica que proporcionaba el Fuero Real.<sup>4</sup>

De este modo, vemos que históricamente siempre han existido dos líneas de pensamiento que defendían la posible aplicación de un sistema sucesorio que defendiese la libertad de testar, o bien, la fijación de una cuota reservada de forma obligatoria en favor de los familiares del testador o causante.<sup>5</sup>

## 2.2 Concepto

Acerca de la definición de legítima hereditaria proporcionada en el Código Civil, concretamente en su artículo 806, se entiende ésta como aquella porción de los bienes de la cual el testador no tiene capacidad de disposición porque está reservada por ley a unos sujetos conocidos como herederos forzosos. Dichos herederos forzosos, se concretan en los descendientes y en su defecto ascendientes del causante, además hay que tener presente la figura del cónyuge viudo. Así, existe una restricción de la libertad de testar impuesta por el legislador al causante en beneficio de su círculo familiar.<sup>6</sup>

En palabras de Díez-Picazo y Gullón-Ballesteros<sup>7</sup>:

El sistema legitimario del Código Civil no tiene sustantividad propia para constituir una especie de sucesión legal entre la testada e intestada respecto a una porción del patrimonio hereditario, sino que es un conjunto de limitaciones a la libertad dispositiva del causante para que se satisfaga el derecho que tienen determinados parientes a obtener de su herencia unas atribuciones patrimoniales en bienes hereditarios.

Por esto, la legítima en nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por su carácter indisponible, ya que el testador no podrá imponer sobre ésta gravamen, condición o

---

<sup>4</sup> Escriche, J. "Historia de la Legítima. España." *Op. Cit.*, p. 2.

<sup>5</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil, Tomo Séptimo*, 13ª edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2018., pp. 162-163.

<sup>6</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Op. Cit.*, pp. 185-187.

<sup>7</sup> Díez-Picazo, L., & Gullón-Ballesteros, A. *Sistema de derecho civil. Derecho de sucesiones*. Undécima edición, Madrid, Tecnos, 2012., p. 154.



sustitución de cualquier naturaleza. Ello no significa que no se pueda privar de ninguna forma a los herederos forzosos de la legítima. Existen ciertas causas tasadas recogidas en el Código Civil que conducen a la desheredación a las que posteriormente nos referiremos.<sup>8</sup>

En cuanto a la cantidad de bienes que se reservan por ley, cabe aclarar que el legislador no tiene capacidad establecer cuales de los bienes del causante han de quedar reservados, sino que la legítima se podrá aplicar a cualquiera de los bienes hereditarios. De esta aclaración se desprende la idea de que el legislador no anula completamente la libertad de disposición *mortis causa* del testador.

Por último, la peculiaridad de nuestro ordenamiento jurídico habilita la existencia de distintas regulaciones de esta figura jurídica conforme a los derechos forales. No todas las Comunidades Autónomas disponen de regulación foral, sólo disponen de este derecho por diversos motivos históricos las siguientes Comunidades: Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y País Vasco.

### 2.3 Naturaleza

Respecto a la naturaleza de la legítima, su definición no resulta sencilla. Por un lado, puede extraerse de la formalidad del Código Civil que nos encontramos ante una legítima *pars hereditatis*. Esto significaría que el legitimario posee la condición de heredero forzoso. No obstante, la doctrina, entre ellos Vallet de Goytisolo, García Valdecasas o Roca Sastre, ha desarrollado otra teoría respecto a la naturaleza de la legítima. De este modo, la legítima se entiende cómo una *pars bonorum*. Es decir, el legitimario no ha de ser obligatoriamente legatario o heredero forzoso. Empero, se argumenta que el legitimario es titular de una parte del haber hereditario y que tiene un derecho frente a los herederos por lo que estos deberán satisfacerle su cuota cuando se produzca el reparto de la herencia.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Legálitas. “¿Qué es la legítima y cómo se calcula?” *Legálitas*, 2016. (Disponible en <https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/consultas-frecuentes/contenidos/Que-es-la-legitima-y-los-herederos-forzosos> ; última consulta 10/04/19).

<sup>9</sup> Polo Arévalo, E. M. “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad.” *Op. Cit.*, pp. 347-348.

### 3. Legitimarios

El artículo 807 CC dispone quienes pueden entrar dentro del concepto de herederos forzosos: hijos y descendientes, padres y ascendientes y el viudo o viuda en los términos que el Código establezca. Primero nos centraremos en la figura de los descendientes.

#### 3.1 Descendientes

Son los primeros en la lista de herederos forzosos que establece el Código Civil. Antes de la redacción del artículo 808 por la ley 11/1981 del 13 de mayo, se hacía una distinción entre hijos matrimoniales y no matrimoniales realizando una discriminación negativa a estos últimos. Esto fue suprimido por la aprobación de la mencionada ley, dónde se reservaba dos terceras partes del haber hereditario para los descendientes sin importar el número de estos. No obstante, al constituir una de las partes la mejora, es menester distinguir entre dos conceptos: legítima corta y legítima larga. Se entiende por legítima larga cuando el causante no ha hecho distinción entre los descendientes por lo que tanto el tercio de mejora como el de legítima estricta; un tercio del caudal hereditario, forman un todo a repartir entre los descendientes. Por otro lado, la legítima corta ocurre cuando el causante decide destinar ese tercio de mejora a alguno o algunos de los legitimarios.<sup>10</sup>

Respecto de las sucesiones abiertas con anterioridad a la promulgación de la Constitución, dónde se rompe con la distinción entre hijos concebidos dentro o fuera del matrimonio, existía la duda de si debían regirse por las reglas propias conforme a la legislación anterior. Ante esto y en el contexto de un testamento datado de 1927 que preveía una sustitución fideicomisaria *si sine liberis decesserit* sólo para los hijos legítimos, el Tribunal Constitucional se pronunció en 2010 a favor de unas hijas adoptivas de uno de herederos, hijo del causante, que había sido llamado a sustitución. Por tanto, a partir de esta sentencia, se entiende que no es posible excluir en cuestión de legítima a aquellos hijos que no sean naturales o legítimos, con independencia de la voluntad del testador y de la fecha de otorgamiento de testamento.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de 27 de abril, Nº 9/2010 (publicado en BOE Nº. 129, de 27 de mayo de 2010. REF: BOE-A-2010-848. Fecha última consulta: 10/05/2019).

Más tarde, dicho artículo fue reformado por la ley 41/2003, que pretendía otorgar una mayor protección de personas con discapacidad. Para ello, se introdujo sobre el artículo un tercer párrafo que reglaba esta cuestión.<sup>12</sup> Dicha reforma rompió con el principio de intangibilidad al permitir la sustitución fideicomisaria en caso de que uno de los descendientes fuese discapacitado sobre la legítima estricta. Así, el descendiente que por un juez haya sido incapacitado se convertirá en fiduciario, al igual que el resto de los coherederos forzosos se convertirán en fideicomisarios.

### **3.1.1 Mejora**

Es necesario en este apartado del trabajo hacer mención de la mejora debido a que son los descendientes quienes tienen derecho a esta parte de la herencia.<sup>13</sup> El concepto de mejora aparece desarrollado doblemente en el Código Civil. Por un lado, el artículo 808 separa uno de los dos tercios del haber hereditario pertenecientes a los hijos y descendientes, dándole la opción a los padres de entregar ese tercio como mejora para sus hijos o descendientes. Por otro lado, el artículo 823 reitera la opción de repartir ese tercio entre alguno o algunos de sus hijos como mejora, igualando a los hijos naturales o adoptivos. Por tanto, la mejora forma parte de los dos tercios de la legítima de hijos o descendientes, pero se desliga de la legítima estricta ya que el testador tiene cierta capacidad de disposición sobre la mejora a favor de los hijos o descendientes. Por tanto, hay que discernir entre el tercio de mejora que se traduce como la posibilidad de disponer que tienen los padres sobre un tercio de los bienes a favor de los hijos o descendientes y la mejora que es la disposición efectiva de esa posibilidad. Así, el tercio de mejora siempre existirá mientras que la mejora puede no darse.

---

<sup>12</sup> Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

<sup>13</sup> Rodríguez Sánchez, V. F. “La mejora. Concepto, naturaleza y clases. Personas que pueden mejorar y ser mejoradas. Delegación de la facultad de mejorar y no mejorar. Gravámenes sobre la mejora. Revocación.” *Notarios y Registradores*, 2009. (Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/opositores/temasdeopositores/n0-ci-118.htm> última consulta 15/04/19).

Existen distintas clasificaciones de la mejora.<sup>14</sup> De este modo, existen mejoras totales o parciales según la cantidad que abarque del tercio de mejora; por la modalidad, existen mejoras puras, condicionales o a término; por los efectos que desprenda, existen mejoras revocables o irrevocables; por el objeto, existen mejoras en cosa determinada y de cuota; por último, por su expresión encontramos mejoras tácitas o expresas. Ya que primera de ellas puede dar pie a mayor controversia debido a las distintas opiniones dentro de la doctrina la analizaremos con mayor profundidad. Para su análisis conviene examinar el contenido de los artículos 825 y 828 CC. Así, hay un sector de la doctrina (Lacruz) que se muestra reacio o en una posición intermedia a su admisión argumenta que la mejora ha de ser siempre expresa. Esto es porque los artículos mencionados exigen una declaración de voluntad expresa del testador para que tanto las donaciones o el legado sean considerados mejora. Asimismo, la doctrina que apoya su existencia (Vallet de Goytisolo, Puig Brutau) considera que el artículo 825 CC establece una prohibición a la mejora presunta, no a la tácita. La voluntad del testador siempre tiene un carácter preferente en la sucesión. Por esto, se entiende que es válida la mejora tácita cuando a voluntad del testador haya sido manifestada de forma que no sea compatible con la negación de los efectos de la mejora.<sup>15</sup> A favor de esta corriente se ha manifestado el Tribunal Supremo en varias ocasiones.<sup>16</sup>

En cuanto a las formas de realizar la mejora, ésta puede ser establecida en el testamento, mediante donación *inter vivos* o realizada mediante capitulaciones o en contrato oneroso. El primer supuesto se entiende como la forma habitual de establecer la mejora mediante la institución del heredero o mediante una manda o legado realizado a favor de cualquiera de sus descendientes. Respecto de esta mejora, sólo cabe mencionar que la mejora puede ser revocada, aunque se haya verificado con la entrega de bienes según establece el artículo 827 CC. Por otro lado, la mejora también puede realizarse mediante una donación en vida del causante a sus hijos o descendientes. A este supuesto hace referencia el artículo 825 CC, previamente desarrollado, donde se alude al carácter expreso de la voluntad del causante cuando realice una donación con la pretensión de mejorar a sus

---

<sup>14</sup> Díez-Picazo, L., & Gullón-Ballesteros, A. *Sistema de derecho civil. Derecho de sucesiones. Op. Cit.*, pp. 164-165.

<sup>15</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Op. Cit.*, p. 188.

<sup>16</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, del 29 de julio, Nº 536/2013 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 4809/2013. ECLI: ES: TS: 2013: 4809. Fecha última consulta: 18/05/2019).

hijos o descendientes mientras viva. De igual modo, esta mejora tiene carácter revocable como en el primer supuesto. Por último, se puede establecer una mejora mediante capitulaciones o contrato oneroso. A diferencia de los otros casos, el artículo 827 CC concede a este supuesto un carácter irrevocable. Para su entendimiento hay que referirse, primero, al artículo 1256 CC dónde se explicita que los contratos no se pueden dejar al arbitrio de una de las partes. Esto impide que el causante no puede revocar la mejora pactada unilateralmente. Junto con esto, el artículo 826 CC da validez a la promesa de mejora establecida mediante capitulaciones matrimoniales y impide la validez de la disposición del testador contraria a lo estipulado en dichas capitulaciones.<sup>17</sup>

Dentro de su configuración, las personas que pueden mejorar son el padre o la madre de los hijos o descendientes, cómo enuncia el artículo 823 CC. Además, el artículo 830 CC establece la imposibilidad de encomendar esta facultad a una persona distinta a las señaladas *supra*. Por lo tanto, la facultad de encomendar es personalísima y sólo podrá exceptuarse cuando ocurra lo dispuesto en el artículo 831 CC. Por otra parte, en cuanto a los destinatarios de la mejora, es necesario mencionar la reforma del 13 de mayo de 1981. Antes de la citada reforma, sólo podían ser mejorados aquellos descendientes legítimos. Tras el cambio de regulación se extiende la posibilidad de ser mejorado tanto a hijos adoptivos cómo hijos no matrimoniales o descendientes de cualquiera de los progenitores. A su vez, la doctrina se ha posicionado a favor de admitir la mejora a los descendientes no legitimarios. Esto sería el caso del abuelo que mejora a su nieto o la abuela casada en segundas nupcias que mejora al nieto del primer matrimonio de su marido. Los argumentos a favor de esta postura son, en primer lugar, que la citada reforma cambia la gramática del artículo 808 CC, dónde se modifica la admisión de mejoras de *hijos y descendientes* a *hijos o descendientes*. Además, se le concede al causante cierta libertad de disposición sobre la configuración de la mejora. En segundo lugar, los artículos 782 y 824 CC hacen referencia a la mejora sobre descendientes, con clara intención de incluir a los nietos también dentro de esta figura. De igual forma lo hacen, los artículos 823 CC y 972 CC, permitiendo este último mejorar a los descendientes del primer o segundo matrimonio en los bienes reservables según lo determinado en el 823 CC. Así, se admite de forma indirecta la admisión de la mejora a los nietos, ya que, si es posible que el padre

---

<sup>17</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Op. Cit.* pp. 188-189.

o madre mejore a sus descendientes en los bienes reservables, será posible que lo haga también en el resto de los bienes.<sup>18</sup>

Cómo se ha distinguido antes, atendiendo al objeto existe la mejora por cosa determinada y por cuota, ambas reguladas en el Código Civil. No obstante, la voluntad del testador puede no coincidir con estos supuestos. En este caso, cabe mencionar la conocida mejora de cantidad por la cual el causante puede ordenar la entrega de una cantidad dineraria (dos mil o doscientos mil euros). No obstante, estos supuestos serán tratados en su mayoría como legados de crédito. Una vez esclarecido, esto se desarrollarán los dos tipos de mejora anteriormente enunciados. Por un lado, el artículo 829 CC regula la mejora de cosa determinada. Este supuesto implica la voluntad del testador de entregar uno o varios bienes concretos del haber hereditario a algunos de sus hijos o descendientes. Asimismo, el testador también determinará cómo ha de tratarse dicha mejora. Ésta puede ser considerada como un legado de cosa específica, cuya regulación se encuentra en el artículo 882 CC o la mejora integra la institución de heredero. De igual modo, sólo el causante puede señalar el bien o bienes objeto de mejora, pues se trata de una facultad personalísima como ha reiterado el Tribunal Supremo.<sup>19</sup> Si continuamos examinando la redacción del citado artículo, éste resuelve el problema que puede surgir en caso de que los bienes mejorados excedan el valor que le corresponde al legitimario por la suma de legítima y mejora. En caso de que esto ocurriese, el legitimario beneficiado deberá satisfacer la diferencia a los demás interesados en metálico. Por último, la mayor parte de la doctrina y el TS sostiene que cuando el testador no ha dispuesto expresamente la satisfacción del legado hecho en concepto de mejora con cargo al tercio de libre disposición, el legatario o bien no hace suyo el exceso o deberá de abonarlo a los herederos. No obstante, la opinión no es unánime. Así, López Jacoiste, ha defendido que una aplicación conjunta de los preceptos que menciona es suficiente para entender que puede satisfacerse el exceso del legado con cargo a dicho tercio.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Rodríguez Sánchez, V. F. “La mejora. Concepto, naturaleza y clases. Personas que pueden mejorar y ser mejoradas. Delegación de la facultad de mejorar y no mejorar. Gravámenes sobre la mejora. Revocación.” *Op. Cit.*, p. 3.

<sup>19</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de mayo de 1983, Nº. 283/1983 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 1492/1983. ECLI: ES: TS: 1983: 1492. Fecha última consulta: 18/05/2019).

<sup>20</sup> López Jacoiste, J.J. “La mejora, cosa determinada”, *Revista de derecho privado*, Madrid, 1961.

Por otra parte, la mejora de cuota se encuentra en el artículo 832 CC dónde se hace referencia a los artículos 1061 y 1062 CC que tratan la igualdad en la partición de los bienes que corresponden a los herederos. Asimismo, el mencionado artículo establece como objeto de retribución de la mejora los bienes hereditarios. En este supuesto, la doctrina coincide en que la mejora que no sea señalada de cosa determinada ya sea porque es establecida haciendo referencia al tercio de mejora o al conjunto del haber hereditario, será considerada una parte alícuota de la herencia. Dicha parte, a voluntad del causante, podrá consistir en un legado de parte alícuota o, por otro lado, también podrá ser una atribución de patrimonio que componga la institución de heredero en favor del legitimario beneficiado junto con su correspondiente legítima.<sup>21</sup>

### **3.2 Ascendientes**

Su relevancia dentro de la legítima es mucho menor tanto. Este hecho se razona tanto desde el punto de vista cronológico ya que lo habitual es que a la muerte del causante existan descendientes por el salto generacional que existe entre ambos. Asimismo, este motivo también se refuerza con el hecho de que parte de los ascendientes suelen haber desaparecido al fallecimiento del causante. Por otro lado, la legítima prevista para los ascendientes tiene un carácter subsidiario, ya que solo se contempla su uso en caso de que no haya hijos y descendientes. Así está recogido en el mencionado artículo 807 CC. Asimismo, Vallet de Goytisolo argumenta<sup>22</sup> que los ascendientes quedan excluidos cuando los descendientes llamados a legítima hayan incurrido en causas de indignidad, desheredación, hayan fallecido con anterioridad al causante o hayan repudiado la misma, por lo que no serán legitimarios y la herencia quedará de libre disposición. De este modo se entiende que no es posible una concurrencia entre ascendientes y descendientes.

Respecto de la cuantía legitimaria de los descendientes, su regulación en el Código Civil ha sido modificada frente a su texto original. La ley de 24 de abril de 1958 dispone que la legítima de los padres y descendientes será una cuantía variable que dependerá de la concurrencia o no del cónyuge viudo. En el primer caso, el artículo 809 CC establece que

---

<sup>21</sup> Lasarte Álvarez, C. (2018). *Op. Cit.* pp. 188-189.

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 196-198.

la legítima será de una tercera parte; si no hubiese cónyuge viudo la legítima estaría constituida por la mitad del haber hereditario.<sup>23</sup>

Dentro del concepto, es necesario distinguir entre los distintos tipos de ascendientes. En primer lugar, el Código Civil concede prioridad a los progenitores. En su artículo 810 se determina que la legítima se dividirá en dos partes iguales para los padres; si uno de los dos hubiese fallecido, la legítima corresponderá por entero al superviviente. Si no hubiese progenitores, el mismo artículo distingue entre ascendientes de línea materna y paterna de igual o diferente grado. Conforme al primer supuesto, la herencia será dividida por la mitad entre ambas líneas mientras que en el segundo caso corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

El principio que rige entre los ascendientes, por tanto, es el de la proximidad de grado familiar y el de división cuando exista el mismo grado familiar.

### **3.3 Cónyuge supérstite**

La cuestión relativa a la legítima del cónyuge viudo se regula en el Código Civil en su artículo 834 donde se dispone que si a la muerte del causante no se estuviese separado legalmente o de hecho tendrá derecho al usufructo destinado a mejora. Así, la Audiencia Provincial de Madrid aclaró que dicho usufructo sería lícito si al momento de fallecer el testador siguiese siendo cónyuge, por lo que se descarta que el divorciado tenga derecho a dicho derecho real.<sup>24</sup>

Acerca de la regulación del mencionado artículo cabe destacar que la terminología originaria utilizada no era la de separación legal, sino judicial. Esto se debe a la entrada en vigor de la Ley 15/2015 que confiere poderes para separar por mutuo acuerdo a Jueces, Notarios o Letrados de la Administración de Justicia.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil.

<sup>24</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12, de 28 de junio de 2017 N° 257/2017 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: SAP M 11154/2017. ECLI: ES: APM: 2017: 11154. Fecha última consulta: 10/05/2019).

<sup>25</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.



Previo a esta última redacción del Código Civil subsistían algunos problemas desde la reforma de 1981<sup>26</sup> como las condiciones de culpa en la separación y la expresa contemplación de la separación de hecho contempladas en el artículo 834. Dichas condiciones fueron eliminadas del mismo mediante la reforma del Código Civil de julio de 2005.<sup>27</sup>

Una vez analizado quien ostenta la cualidad de cónyuge supérstite, se puede examinar las peculiaridades de esta legítima frente al concepto anteriormente desarrollado. Así, la legítima en este caso se convierte en una cuota usufructuaria, por lo que el viudo no adquiere la propiedad de los bienes heredados. Del mismo modo se presume su carácter vitalicio, aunque los herederos tienen la facultad de proceder a su conmutación. Asimismo, el cónyuge supérstite puede concurrir con descendientes o ascendientes, según el caso, por eso la cuantía que le corresponde no es fija. Existe cierta controversia doctrinal acerca de si el cónyuge viudo por su condición de legitimario también posee la cualidad de heredero. Frente a esta cuestión, ha habido una separación entre la doctrina clásica que si entendía ligada estas condiciones frente a la doctrina actual que entiende dichas condiciones como realidades separadas. De este modo, el cónyuge viudo se sitúa en un punto intermedio. Esto se explica ya que por un lado este no responde de las deudas hereditarias, lo que niega su condición de hereditario, pero a su vez tiene reconocidas facultades propias de los herederos.<sup>28</sup>

Cómo se ha expresado previamente, la cuantía del cónyuge viudo está relacionada con la concurrencia o no de ascendientes y descendientes. Así, esta variará en cada supuesto. Cuando concorra con hijos y descendientes, el artículo 834 del Código Civil dispone que le corresponde el usufructo del tercio destinado a mejora. Esto implica que los hijos y descendientes solo podrán ostentar la nuda propiedad del tercio de mejora, en su caso. Por otro lado, cuando la concurrencia sea con ascendiente, dispone el artículo 837 CC en su primer apartado que en caso de que no haya descendientes, la cuota viudal será del usufructo un medio de la herencia. Esto es compatible por lo establecido en el artículo 809 CC que atribuye a los ascendientes un tercio de la herencia que se comprende con

---

<sup>26</sup> Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

<sup>27</sup> Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

<sup>28</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Op. Cit.*, p. 200.

aquel tercio que no solape la cuota viudal. Por último, si no existiesen ascendientes o descendientes, la regulación prevista en el artículo 838 CC eleva la cuota viudal al usufructo de dos tercios de la herencia.

En lo referido al carácter vitalicio del usufructo de la cuota viudal y a su posible conmutación por parte de herederos y legitimarios, su regulación ha sufrido distintas reformas a lo largo de la historia. En la redacción vigente, por un lado, el artículo 839 CC dispone que los herederos, sin especificar qué tipo de herederos, pueden conmutar el usufructo del cónyuge por los productos de determinados bienes, una renta vitalicia o un capital en efectivo. Respecto a esto último, cómo ha aclarado el tribunal supremo, se entiende por capital en efectivo tanto una cantidad dineraria como una atribución en propiedad de bienes determinados, con la condición sine qua non que la elección corresponda a los herederos. Dicha elección puede ser por mutuo acuerdo entre herederos y cónyuge viudo o, en su defecto, mediante mandato judicial.<sup>29</sup> Asimismo, el mismo artículo protege al cónyuge en caso de que no se de la conmutación afectando al pago de su usufructo todos los bienes de la herencia. Por otro lado, existe otro supuesto de conmutación cuando el cónyuge viudo concurra con los hijos exclusivos de su consorte fallecido, según el artículo 840 CC la iniciativa para la conmutación será del cónyuge viudo mientras que serán los hijos los que decidan si entregar capital en dinero o bienes hereditarios.

### **3.3.1 Cautela Socini**

Existe, por último, una practica testamentaria relacionada con el cónyuge viudo conocida como la cautela sociniana. Como defiende Sánchez Socías<sup>30</sup>, se entiende válida esta previsión testamentaria tanto por la jurisprudencia acumulada del Tribunal Supremo entre 2001 y 2011 como por las resoluciones de la Dirección General del Registro y el Notariado entre 2002 y 2012. De este modo, el autor define la cautela socini como la figura que permite el usufructo universal a favor cónyuge viudo.

---

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de junio 1962, Nº 15/1962 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 15/1962. ECLI: ES: APPO: 2017: 816. Fecha última consulta: 18/05/2019).

<sup>30</sup> Sánchez Socías, L. “La constitucionalidad de la legítima y sus consecuencias sobre la legítima.” *El notario del siglo XXI*. Revista 59, 2015.

Así, el legitimario tiene dos opciones. Por un lado, este puede aceptar la voluntad del testador, recibiendo más haber hereditario del que le correspondería por legítima o, por otro lado, el legitimario puede rechazar esta disposición recibiendo así lo que le corresponde estrictamente por legítima y renunciando al resto. Además del condicionamiento al que queda sujeta la herencia, esta figura conlleva una prohibición de intervención judicial sobre ésta. Esta cuestión ha suscitado controversia por su colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución Española. Dicha controversia fue resuelta por el Tribunal Supremo en 2014 donde se establece en dos sentencias que la cautela socini no se enfrenta los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por lo que no queda sujeta a una interpretación restrictiva más allá del marco legal de su configuración.<sup>31</sup> Acerca de ambas sentencias reflexiona Sánchez Socías sobre el principio de intangibilidad de la legítima en dos aspectos. Por un lado, el límite que tiene el testador para disponer y distribuir su herencia. Sobre esto, la cautela socini no supone un fraude de ley ni impone una condición directa sobre la legítima pues el legitimario tiene la opción de aceptar o rechazar la voluntad del testador. En ninguno de los contextos existe perjuicio de la legítima estricta. Por otro lado, el derecho subjetivo que tiene el legitimario sobre las acciones que pueda ejercer para su defensa. Sobre este aspecto, la prohibición de recurrir a la intervención judicial dada por el testador no afecta a este derecho subjetivo ya que el legitimario mantiene todas las acciones legales en defensa de su legítima.<sup>32</sup>

### **3.4 Causas de desheredación**

Por último, debido a la especial protección que tiene la legítima, resulta apropiado incluir aquellos supuestos donde los legitimarios pueden perder su derecho a recibir la legítima.

La desheredación tal y cómo se entiende en nuestro Código Civil tiene la función de privar de la legítima a los herederos forzosos. Por ello, se considera necesario su análisis para entender en qué casos pueden perder los legitimarios este derecho. Su regulación se

---

<sup>31</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, de 17 de enero de 2014, N° 838/2013. (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 5816/2014. ECLI: ES: TS: 2014: 5816. Fecha última consulta: 23/05/2019) y Sentencia del Tribunal Supremo de lo Civil 3 de septiembre de 2014, N° 254/2014. (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 3743/2014. ECLI: ES: TS: 2014: 3743. Fecha última consulta: 23/05/2019).

encuentra entre los artículos 848 y 857 CC. De los dos primeros se extraen dos conclusiones de la desheredación. Por un lado, las causas de desheredación son *numerus clausus* y están establecidas en el Código Civil. No existe la posibilidad de privar de la legítima por cualquier otro motivo que no sea expresamente uno de los previstos en la ley. Por otro lado, aún habiéndose producido esa causa, sólo será válida si ésta es recogida en el testamento. Por tanto, el hecho de que un hijo incurra en una de las causas que a continuación se enunciarán no conlleva su automática desheredación. El causante deberá expresar activamente esta voluntad en su testamento.<sup>33</sup>

Sobre las causas de desheredación, la jurisprudencia ha ido perfilando la interpretación de las normas que hemos enunciado. Así, en relación con el artículo 851 CC, el Tribunal Supremo aclaró en 1988<sup>34</sup> que el sentido de la frase “en cuanto perjudique al desheredado” viene referido cuando el perjuicio producido sobre el legitimario recae en la legítima en ningún caso cuando este daño recae sobre la mejora. Por tanto, el Tribunal Supremo considera que este precepto no es aplicable cuando todos los hijos hayan sido desheredados y los únicos favorecidos son los ascendientes. Asimismo, la Audiencia Provincial de Cáceres<sup>35</sup> se ha pronunciado acerca del procedimiento probatorio de la causa de desheredación por negación injustificada de alimentos al padre recogida en el artículo 853 CC.<sup>36</sup>

### 3.4.1 Hijos y descendientes

De este modo, las primeras causas que aparecen en el Código son las referidas a los hijos y descendientes, divididas entre los artículos 756 Y 853 CC. Respecto del primer artículo (números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) las causas son que el heredero forzoso atente contra la vida del testador, del cónyuge, ascendientes o descendientes de éste y haya sido condenado.

---

<sup>33</sup> Vid. Artículos 848 y 849 del Código Civil.

<sup>34</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, del 10 de junio de 1988, Nº 487/1988 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 4453/1988. ECLI: ES: TS: 1988: 4453. Fecha última consulta: 18/05/2019).

<sup>35</sup> Vid. Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres Sección 1, de 23 de julio de 2004, Nº 312/2004 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: SAP CC 584/2004. ECLI: ES: APCC: 2004: 584. Fecha última consulta: 18/05/2019) y Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1, del 11 de octubre de 2016, Nº 379/2016 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: SAP CC 620/2016. ECLI: ES: APCC: 2016: 620. Fecha última consulta: 18/05/2019).

<sup>36</sup> Desviat, I. “¿Por qué causas se puede desheredar a los hijos?”, *Noticias jurídicas*, 2017. (Disponible en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11788-iquest%3Bpor-que-causas-se-puede-desheredar-a-los-hijos/>; última consulta 20/04/19).

Asimismo, cuando se calumnie contra el testador por la comisión de un delito cuya pena conlleve una pena de prisión o superior; cuando emplee violencia, fraude o amenaza contra el testador para que éste haga testamento o lo modifique y el que con los mencionados medios impida al testador hacer testamento, le obligue a revocarlo o suplante, oculte o altere otro posterior. Por otra parte, el artículo 853 CC recoge dos causas más, ya que los dos últimos apartados de este artículo han sido suprimidos. Estas causas son que el heredero forzoso haya negado, sin motivo legítimo, alimentos al causante que le deshereda y cuando lo haya maltratado o injuriado gravemente de obra. Los efectos de la declaración dependen si está es declarada conforme a derecho o injusta. En el primer contexto, se priva de la legítima al desheredado y sus hijos o descendientes se subrogan en su posición manteniendo los derechos que tenía el desheredado respecto de la legítima.<sup>37</sup> En caso de que la declaración sea prueba injusta, la institución de heredero queda anulada, pues perjudica al legitimario indebidamente desheredado. No obstante, no se consideran inválidos las mejoras o legados realizadas sin perjuicio a la legítima de éste.<sup>38</sup>

### **3.4.2 Ascendientes y cónyuge**

A su vez, las causas de desheredación se extienden también a los ascendientes y el cónyuge. En ambos casos, operan las causas anteriormente expresadas recogidas en el artículo 756. Además, se añade en este caso la primera causa de este artículo por la cual son incapaces de suceder los condenados por sentencia firme por atentar contra la vida o ejercer violencia (tanto física como psicológica) sobre el causante y su familia (incluyendo cónyuge o pareja afectiva). Asimismo, las causas de desheredación de los ascendientes se encuentran en el artículo 854. Estas son perder la patria potestad conforme a lo estipulado en el artículo 170; negar injustificadamente alimentos a los hijos o descendientes; por último, se reproduce la causa del artículo 756.1, pero en este caso, no es necesaria una sentencia firme para desheredar a un ascendiente por este motivo y puede anularse mediante posterior reconciliación. Por otro lado, al artículo 855 expresa las citadas causas para con el cónyuge. Se repite el supuesto del artículo 854.1 y 854.2

---

<sup>37</sup> Así lo establece el artículo 857 del Código Civil.

<sup>38</sup> Desviat, I. “¿Por qué causas se puede desheredar a los hijos?” *Op. Cit.* 2.

(añadiendo la negación de alimentos al otro cónyuge), el incumplimiento de los deberes conyugales y atentar sin posterior reconciliación contra la vida del otro cónyuge.<sup>39</sup>

#### 4. Estudio de la legítima en los derechos forales

Debido al desarrollo de ciertas Comunidades Autónomas de su propia legislación legitimaria, existen diferencias respecto a la regulación del Código Civil. Este hecho puede ser relevante a la hora de las posibles modificaciones futuras de la normativa común. Por ello, su análisis puede ayudar a entender cómo se están adaptando otras normativas a la realidad social. Las Comunidades autónomas que disponen de regulación propia son: Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y País Vasco.

##### 4.1 Aragón

La regulación del sistema legitimario aragonés está contenida en el Código Foral de Aragón (en adelante “CDFA”).<sup>40</sup> La primera peculiaridad que presenta este sistema es que sólo son legitimarios los descendientes, sin importar el grado, del causante.<sup>41</sup> El resto de las legítimas del Derecho Común desaparecen y está prohibida la aplicación supletoria del Código Civil. Su cuantía también difiere<sup>42</sup>, puesto que el mismo artículo dispone que corresponde a los descendientes la mitad del caudal establecido conforme al artículo 489 CDFa. De este modo, se entiende que la manera de calcular la legítima es la ordenada en este último artículo. Así, el haber hereditario será la suma del caudal relicto menos el valor de los bienes donados fraccionado entre dos. Para conocer el momento de valoración de cada uno, dispone el CDFa<sup>43</sup>:

1. El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera:

- 1.º Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima.
- 2.º Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

---

<sup>39</sup> Díez-Picazo, L., & Gullón-Ballesteros, A. (2012). *Op. Cit.* p. 186.

<sup>40</sup> García Serrano, J. A. “La legítima en Aragón”. *Revista de derecho civil aragonés*, (16), 2010, 67-134., p. 79.

<sup>41</sup> *Vid.* Artículo 486 Código Foral de Aragón.

<sup>42</sup> García Serrano, J. A. “La legítima en Aragón”. *Op. Cit.*, p. 80.

<sup>43</sup> *Vid.* Artículo 489 Código Foral de Aragón.

2. Por excepción, no se computan:

a) Las liberalidades usuales.

b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos solo se computarán cuando sean extraordinarios.

Algunas diferencias más son<sup>44</sup> la validez del nombramiento a un extraño como heredero universal (en cuyo caso se reduciría la institución excesiva si los descendientes solicitan la reducción); el cónyuge disfruta mientras su consorte viva de un derecho expectante de viudedad y a la muerte del último tiene derecho al usufructo universal y vitalicio, pero no es legitimario;<sup>45</sup> no existe diferencias de grado en los descendientes a la hora de instituirlos en la herencia (lo que es conocido como legítima colectiva) y la forma de atribución de la legítima podrá realizarse por cualquier título lucrativo con total libertad de distribución del causante.<sup>46</sup>

Por último, cabe destacar el pronunciamiento del Tribunal Supremo<sup>47</sup> acerca de las posibles consecuencias en la sucesión *mortis causa* cuando ésta se de bajo algunos contextos. Así, la jurisprudencia ha determinado que mientras la mitad del caudal calculado en el artículo 489 no se vea mermado no habrá consecuencias sobre la disposición voluntaria *mortis causa*.<sup>48</sup>

## 4.2 Cataluña

La regulación del sistema legitimario catalán<sup>49</sup> se encuentra recogida en el libro cuarto del Código Civil Catalán. Así, destaca de esta legislación la concepción de la legítima como un valor patrimonial que se puede obtener mediante cualquier título lucrativo. Existen dos tipos de legítimas; una corresponde a los hijos y descendientes y otra a los

---

<sup>44</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones*. *Op. Cit.*, p. 165.

<sup>45</sup> Los artículos 271 a 302 del Código Foral de Aragón recogen toda la regulación del derecho de viudedad.

<sup>46</sup> García Serrano, J. A. “La legítima en Aragón”. *Op. Cit.*, p. 81.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de lo Civil, de 15 de septiembre de 2015, Nº 838/2013 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 4927/2015. ECLI: ES: TS: 2015: 4927. Fecha última consulta: 18/05/2019).

<sup>48</sup> Estos contextos son los regulados en los artículos 503 CDFA y siguientes relativos a la preterición intencional, desheredación y exclusión de legitimarios.

<sup>49</sup> Iberley. “Regulación de la legítima en Cataluña”, 2016. (Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-legitima-cataluna-59768> última consulta: 12 de junio de 2019).

progenitores. Respecto de la primera, todos los hijos tienen el mismo derecho y en caso de premoriencia de alguno de ellos, justa desheredación, ausencia o que sean indignos, sus descendientes le suceden en ese derecho (sólo en la parte de la herencia correspondiente a la legítima). Por otro lado, los progenitores (si no hay hijos o descendientes) recibirán a partes iguales la herencia salvo que se den las causas previamente mencionadas, en cuyo caso la legítima corresponderá íntegramente a uno de ellos.<sup>50</sup>

De igual forma, es importante mencionar que la legítima catalana es de una cuarta del haber hereditario resultante de aplicar las reglas del 451.5 del Código Civil Catalán. Por último, existe la llamada cuarta viudal.<sup>51</sup> Esto es, la parte de la herencia que se reserva al cónyuge viudo para que pueda mantener el ritmo de vida que tenía cuando el causante vivía (teniendo esta cantidad como límite una cuarta parte del caudal hereditario líquido).

### 4.3 Galicia

La regulación actual de la legítima está contenida en la ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia en su V capítulo. Dicha ley modificó el sistema legitimario previo que se asemejaba con el formulado en el Código Civil.<sup>52</sup>

Según la legislación gallega “son legitimarios el cónyuge viudo que no se haya separado legalmente o, de hecho; los hijos, o en su caso, aquellos descendientes de hijos premuertos o justamente desheredados o indignos”.<sup>53</sup> Es interesante destacar la ausencia de los padres y ascendientes dentro de los legitimarios. Asimismo, la cuantía en el derecho gallego se reduce hasta una cuarta parte del valor del caudal hereditario. Al igual que el Código Civil, el artículo 241 dota a la legítima de ese carácter intangible. A su vez, una novedad que aporta esta legislación foral es la figura del testamentero: “También será válida la disposición hecha bajo la condición de cuidar y asistir al testador, sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Si el testador designara testamentero, corresponderá a este la facultad de apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la condición resolutoria.”<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Vid. Artículos 451.3 a 451.6 del Código Civil Catalán.

<sup>51</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Op. Cit.*, p. 167.

<sup>52</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Op. Cit.*, p. 168.

<sup>53</sup> Vid. Artículo 238 de la Ley 2/2002 de 14 de junio de derecho civil de Galicia.

<sup>54</sup> Vid. Artículo 204 de la Ley 2/2002 de 14 de junio de derecho civil de Galicia.



Otra diferencia respecto al pago es que se considera que el legitimario no posee acción real y tiene un año para efectuar el pago. Se establece un plazo de prescripción de 15 años desde la muerte del causante para la reclamación de la legítima y reducir las disposiciones inoficiosas.<sup>55</sup>

A su vez, existe un pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Pontevedra en relación con los derechos del conviviente supérstite. La sentencia, en conformidad con la legislación foral gallega argumenta que el mencionado conviviente que sea de hecho no posee derecho hereditario alguno por dos motivos. Estos son la falta de formalización de la pareja y la ausencia de voluntad expresa de equiparar la relación a la situación matrimonial.<sup>56</sup>

De igual forma, el derecho gallego presenta más diferencias en su regulación. En lo relativo al usufructo a favor del cónyuge viudo su parte de legítima es de un cuarto del caudal hereditario en caso de que coexista algún descendiente a la muerte del causante. Como explica Guérriz-Alviz<sup>57</sup>, la ley 2/2002 también regula con acierto los siguientes aspectos:

Se favorece la posibilidad de que el cónyuge viudo pueda hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre la vivienda habitual, el local dónde ejerza su profesión o la empresa que viniera desarrollando con su trabajo. Este derecho del viudo es preferente a la facultad de conmutación que tienen los herederos. También merece aplauso la regulación del usufructo a favor del viudo de la totalidad de la herencia que cabe pactar en escritura pública o mediante testamento y que supone un complemento ideal respecto de la legítima solucionando, de una vez, los problemas que se producen en aplicación de la cautela socini. Un comentario especialmente favorable sobre las normas relativas a la partición: los herederos (Art. 294 y siguientes) pueden proceder al pago de las legítimas y a la firma de la propia escritura de partición, mediante un sistema en que los partícipes que representen una cuota de más de la mitad del haber partible y sean al menos dos, podrán promover ante Notario la partición de la herencia que, respetando en todo caso las disposiciones del causante, cumplan las formalidades de los artículos siguientes.

---

<sup>55</sup> Vid. Artículo 249 a 252 de la Ley 2/2002 de 14 de junio de derecho civil de Galicia

<sup>56</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 1, de 21 de abril de 2017, Nº 184/2017 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: SAP PO 816/2017. ECLI: ES: TS: 1962: 15. Fecha última consulta: 18/05/2019).

<sup>57</sup> Guérriz-Alviz y Conradi, P. “La legítima no es intocable” *El notario del siglo XXI*, Revista 9, 2009., p. 3.

A tal efecto, se establece un procedimiento que pretende eludir el chantaje de la unanimidad entre los herederos para la partición de la herencia.

Esta Ley, por último, equipara las uniones de hecho al matrimonio: extiende a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones propios del vínculo matrimonial, siempre que la relación marital de facto se mantenga con intención o vocación de permanencia.

#### 4.4 Islas Baleares

Las Islas Baleares regula su sistema legitimario en su Compilación de Derecho Civil.<sup>58</sup> Su normativa difiere del Código Civil cómo a continuación se expondrá.<sup>59</sup> Así, se elimina la consideración de ascendientes a aquellos familiares que no sean los padres del causante;<sup>60</sup> la cuantía de la legítima varía dependiendo del número de ascendientes. Así, si su cifra es igual o menor a cuatro, se reserva a la legítima un tercio del caudal hereditario. Si la cifra excediese cuatro, el volumen reservado ascendería a un medio.<sup>61</sup>

Por otro lado, respecto a la legítima del cónyuge hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 45 para la legítima del cónyuge:

1. El cónyuge que, al morir el consorte, no se encuentre separado legalmente, ni se hayan iniciado, por parte de ninguno de los cónyuges, los trámites regulados a tal efecto en la legislación civil del Estado, será legitimario en la sucesión de este.
2. Si entre los cónyuges separados ha habido una reconciliación debidamente acreditada, el superviviente conservará sus derechos.
3. En concurrencia con descendientes, la legítima vidual será el usufructo de la mitad del haber hereditario; en concurrencia con padres, el usufructo de dos tercios, y, en los otros supuestos, el usufructo universal.

La peculiaridad añadida que presenta esta Comunidad Autónoma<sup>62</sup> es que la legítima no es homogénea en todas las islas. De este modo, Mallorca y Menorca tienen una legislación más cercana a la normativa común (*e.g.* la naturaleza de la legítima es idéntica) mientras

---

<sup>58</sup> Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

<sup>59</sup> Iberley. “Regulación del derecho a la legítima en Islas Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera”, 2017. (Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-legitima-islas-baleares-59769> última consulta: 10/06/2019).

<sup>60</sup> *Vid.* Artículo 41 Decreto Legislativo 79/1990.

<sup>61</sup> *Vid.* Artículo 42 Decreto Legislativo 79/1990.

<sup>62</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Op. Cit.*, p. 169.

que Ibiza y Formentera se distancia más del Código Civil (*e.g.* el cónyuge viudo no tiene la cualidad de legitimario, sus derechos sobre la herencia<sup>63</sup> han regularse por lo ordenado en el artículo 9.8 CC).

#### 4.5 Navarra

La regulación del sistema legitimario navarro se encuentra en la Ley del Fuero Nuevo.<sup>64</sup> Respecto de sus características,<sup>65</sup> la legítima navarra viene definida en el artículo 267 de la mencionada ley.<sup>66</sup>

La legítima navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de «cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles», no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

La atribución de la «legítima navarra» con esta sola denominación u otra semejante a los legitimarios designados de forma individual o colectiva en el acto de disposición cumple las exigencias de su institución formal.

De dicho artículo se extraen las siguientes conclusiones. La legítima sólo tiene apariencia formal<sup>67</sup>, pero en realidad se está dando al causante una libertad material de testar prácticamente absoluta. Así, se podría, por ejemplo, atribuir toda la legítima a uno de los descendientes (acto que conllevaría la nulidad en la normativa común).<sup>68</sup>

#### 4.6 País Vasco

---

<sup>63</sup> Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, del 16 de marzo de 2016, Nº 161/2016 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 1160/2016. ECLI: ES: TS: 2016: 1160. Fecha última consulta: 10/06/2019).

<sup>64</sup> Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

<sup>65</sup> Gran Enciclopedia de Navarra. “Legítima foral.” (Disponible en [http://www.enciclopedianavarra.com/?page\\_id=13017](http://www.enciclopedianavarra.com/?page_id=13017) última consulta 10/06/2019).

<sup>66</sup> *Vid.* Artículo 247 Ley Foral 21/2019, de 4 de abril.

<sup>67</sup> *Cfr.* Barrón Arniches, P. D. “La legítima y el pacto de *Non Succedendo* en el Derecho Foral de Navarra”. *Revista jurídica de Navarra.*, Nº. 22, 1996., pp. 223-232.

<sup>68</sup> Gran Enciclopedia de Navarra. “Legítima foral.” *Op. Cit.*, p. 2.

La normativa legitimaria del Derecho Foral Vasco está recogida en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco.<sup>69</sup> Las principales diferencias con la normativa común<sup>70</sup> son que no hay legítima de los ascendientes;<sup>71</sup> se puede otorgar la legítima a cualesquiera de los hijos o descendientes (no hay diferencia de grado); es posible apartar a aquellos hijos o descendientes de la legítima tanto de forma expresa como tácita. Empero, el apartamiento de todos hace nulo el acto salvo que se den las circunstancias de desheredación conforme a la normativa común. Asimismo, la legítima sólo ocupa un tercio de la cuantía resultante de aplicar las normas para su cálculo.<sup>72</sup> En el caso de la normativa vasca, la naturaleza de la legítima es de un valor económico; es posible la renuncia de la misma previa a la muerte del causante; se rompe la intangibilidad de la legítima del Código Civil ya que se permite gravar la legítima en ciertos escenarios.<sup>73</sup>

Por último, existen también una serie de diferencias respecto de la regulación del cónyuge viudo.<sup>74</sup> Existe una equiparación entre cónyuge y pareja de hecho formalmente inscrita. Del mismo modo, su cuantía en usufructo varía respecto al tercio del CC, siendo ésta de un medio si no hay descendientes y dos tercios en caso contrario.<sup>75</sup> Se admite expresamente el usufructo universal y se legitima un derecho de habitación sobre la vivienda conyugal (figura que no existe en la normativa común).

## **5. Conflicto acerca de su futuro**

### **5.1 Libertad de testar**

La utilidad de la legítima debe tener una correlación con la necesidad sociedad, no sólo debe responder a intereses personales de los agentes implicados en la herencia. Por ello se argumenta que la legítima está configurada de una manera excesivamente rígida por

---

<sup>69</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

<sup>70</sup> Granados de Asensio, D. M. “Legítima Vasca vs. Legítima del Código Civil”, 2016. (Disponible en <https://notariabierta.es/legitima-vasca-vs-codigo-civil/> última consulta 10/06/2019).

<sup>71</sup> Así lo establece el artículo 47 de la Ley de Derecho Civil Vasco.

<sup>72</sup> *Vid.* Artículos 58 y siguientes de la Ley de Derecho Civil Vasco para el cálculo de la legítima.

<sup>73</sup> Dichos escenarios vienen recogidos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Derecho Civil Vasco.

<sup>74</sup> Granados de Asensio, D. M. “Legítima Vasca vs. Legítima del Código Civil.” *Op. Cit.*, p.2.

<sup>75</sup> *Vid.* Artículo 52 Ley de Derecho Civil Vasco.

su sistema de cuotas. Esto hace difícil que el testador pueda disponer de parte de su herencia a aquellos descendientes que tengan mayores necesidades económicas.<sup>76</sup>

El contexto social y las pronunciadas diferencias<sup>77</sup> entre de mortalidad y natalidad actuales son otro de los argumentos que indican que la regulación del CC no se adecua a la realidad social. De igual forma, la necesidad de una mayor flexibilidad a la hora de testar también se justifica por la gran cantidad de empresas familiares españolas que sostienen la economía española (alrededor del 90<sup>78</sup>% de todas las empresas españolas son familiares). Las normas sucesorias obligan a la partición de la herencia y en el caso de las empresas familiares, este hecho puede suponer la extinción de estas.

## 5.2 Derecho comparado

Para entender la defensa de una mayor libertad de testar es necesario realizar un análisis de las regulaciones europeas. La realidad jurídica europea es que todas las legislaciones tienen ciertos límites a la hora de testar. No obstante, los países donde rige la *common law* sí que hay una mayor flexibilidad a la hora de dividir los bienes hereditarios<sup>79</sup>. Así, en estos países los parientes no disponen por ley de una parte alícuota del haber hereditario, empero el juez tiene la facultad de otorgar a los familiares cercanos del causante bienes suficientes para que estos puedan subsistir o para que no pierdan la calidad de vida que tenían antes de la muerte del causante. Este concepto de libertad testamentaria controlada por el juez es conocido como *family provision*<sup>80</sup>. El problema principal que genera este sistema es que se le otorga demasiado poder facultativo al juez. Por esto, parte de la doctrina anglosajona aboga por un sistema más legislado, donde el margen operacional del juez sea reducido. Asimismo, resulta relevante entender cómo están evolucionando el resto de las legislaciones europeas en este ámbito.<sup>81</sup>

---

<sup>76</sup> Parra Lucán, M. A. “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, 2009., p. 483. (Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/61901446.pdf> última consulta 06/05/19).

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 484

<sup>78</sup> El Confidencial. “Las empresas familiares. Motor de la economía española”, 2018. ((Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/61901446.pdf> última consulta 13/06/19).

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 487

<sup>80</sup> Vid. Barrio Gallardo, A. “La *family provision* inglesa: paradigma de las restricciones flexibles a la libertad de testar”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, (48), 2018.

<sup>81</sup> Parra Lucán, M. A. “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio.” *Op. Cit.*, p. 488.

Por un lado, dentro de las legislaciones más destacadas encontramos el derecho alemán, belga y francés.

### 5.2.1 El Derecho alemán

En cuanto a su evolución<sup>82</sup>, se realizó una reforma del derecho sucesorio alemán (*Gesetz zur Änderung des Erb- und Verjährungsrechts*) que entró en vigor el 1 de enero de 2010. Dicha reforma pretendía adecuar el sistema sucesorio al contexto social actual, pero sin desproteger el derecho a la legítima (derecho protegido por la Constitución Alemana). Algunos de los cambios a destacar son:<sup>83</sup>

Cualquier legitimario llamado a la herencia como heredero puede verse limitado por un fideicomiso (si es llamado como fiduciario o como fideicomisario), por el nombramiento de un albacea o por instrucciones en la partición; o resultar grabado con legados o modos. Si, por el contrario, la cuota hereditaria era superior a la legitimaria, el legitimario tenía el derecho de optar entre exigir la legítima y repudiar la cuota grabada, o quedarse con ésta con sus límites y/o gravámenes. [...] Actualmente, la reforma introduce un derecho de opción general que tiende a simplificar las cosas. Cualquier heredero legitimario, limitado o grabado en su cuota, puede aceptarla o repudiarla y exigir la legítima. Se suprimen los anteriores condicionamientos y, por tanto, se tiende a facilitar la decisión del heredero. [...] los cambios más importantes en la reforma de la legítima. Éstos tienen por objeto la puesta al día y la reformulación de las causas de privación; la ampliación del círculo de posibles afectados por el comportamiento del legitimario (no sólo pero también) con la finalidad de adecuar la norma a las nuevas estructuras familiares (hijos del cónyuge o pareja de hecho, menores acogidos en la familia del causante); y, finalmente, la uniformización de las causas de privación para todos los legitimarios que, hasta la fecha, eran distintas en función del grado de parentesco.

Así, se puede apreciar una tendencia a debilitar paulatinamente la especial protección del derecho a la legítima a favor de una mayor libertad de testar.

### 5.2.2 El Derecho Belga

El sistema legitimario belga pretende dejar poco margen para libertad de testar. La naturaleza de la legítima es *pars bonorum*, cómo ocurre en la normativa española. Se

---

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>83</sup> *Ibid.*, pp. 6-10.

consideran legitimarios los descendientes, el cónyuge supérstite y los padres. Respecto de los descendientes, su cuantía varía dependiendo del número de descendientes. Así, si sólo hay un descendiente a éste le corresponde un medio de la herencia; si hay dos descendientes les corresponde dos tercios de la herencia y si hay más de dos descendientes les corresponde tres cuartos de la herencia. Respecto del cónyuge viudo, su legítima se materializa en una cuota usufructuaria de un medio de la herencia, aunque haya descendientes. Por último, cuando no existan descendientes o cónyuge supérstite, los padres tendrán derecho a un cuarto de la herencia. En este punto, la legislación belga incluye el concepto de colaterales privilegiados, permitiendo a los hermanos y sobrinos del causante recibir parte de la herencia cuando se cumplan una serie de circunstancias.<sup>84</sup>

Por otro lado, el derecho belga el 28 de marzo de 2007 reformó su Código Civil. Las modificaciones en materia sucesorias estaban encaminadas en favorecer la posición del cónyuge o conviviente tanto en la sucesión intestada como testamentaria. Así en la sucesión intestada, le concede el usufructo de la vivienda que hubiesen compartido (aún cuando existan parientes vivo del causante con derecho a la legítima) bajo condición de cuidar a los hijos. Asimismo, se introduce el deber de alimentos por parte del cónyuge o conviviente supérstite para con los ascendientes del causante que necesiten alimentos. Esta obligación es consecuencia de la facultad que le concede el derecho belga a favor del cónyuge o conviviente sobreviviente de concederle una liberalidad que contenga todos los bienes.<sup>85</sup>

### 5.2.3 El Derecho Francés

El sistema legitimario francés ha abogado tradicionalmente abogaba por un sistema legitimario dónde se reservaba a algunos herederos conocidos como reservatarios una parte de la herencia. Estos reservatarios eran los descendientes y ascendientes del causante, mientras que al cónyuge supérstite se le reconocía un derecho de alimentos. La cuantía de la legítima respecto de los descendientes es idéntica a la expresada anteriormente en la legislación belga por lo que variará en función del número de hijos.

---

<sup>84</sup> Notarios y Registradores. “Bélgica”, 2005. (Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/belgica.htm> última consulta: 10/06/2019).

<sup>85</sup> Parra Lucán, M. A. “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio.” *Op. Cit.*, pp. 490-491.

Respecto de la legítima de los ascendientes está también era variable. En caso de que el causante tuviese ascendiente de las dos líneas la cuantía de la legítima era de un medio de la herencia. Asimismo, si sólo sobreviviese una línea de ascendientes, la cuantía ascendía a tres cuartos de la herencia.<sup>86</sup>

No obstante, el derecho francés reformó esta materia con la ley del 23 de junio de 2006. Así, el cambio en la regulación tenía como finalidad dotar de flexibilidad a la ley y adecuar el sistema de legítimas establecido al nuevo contexto socioeconómico. Uno de los cambios más notorios es la eliminación de la legítima de los ascendientes. Asimismo, se reconoce al cónyuge supérstite como reservatario en defecto de los descendientes. Éste tendrá derecho a un cuarto de la herencia en pleno dominio y al usufructo de la vivienda común. De este modo, en palabras de Parra Lucán concluye<sup>87</sup> “[...] con la finalidad de aumentar la libertad del disponente, la ley restringe el ámbito de la legítima, disminuye su eficacia y cambia su naturaleza.” Por esto, observamos que el derecho francés está evolucionando hacia una mayor libertad testamentaria.

#### 5.2.4 Otros Países

Por otro lado, también cabe mencionar otros países dónde su legislación también puede ser relevante. Así, países como Rusia, Estonia, Lituania, Eslovenia y Polonia disponen de una legislación que intercala la libertad de testar con la protección de los familiares. Así, Rusia aboga por permitir la libertad testamentaria salvo casos excepciones que van dirigidos a proteger a hijos menores, familiares o cónyuge discapacitados. Lituania exige como requisito para poder acceder a la legítima la necesidad de manutención a la muerte del causante. Asimismo, Eslovenia solo admite la participación de los abuelos y hermanos del causante en la legítima si justifican incapacidad para conseguir sus propios recursos y no disponen de recursos económicos suficientes. Situaciones similares ocurren en

---

<sup>86</sup> Notarios y Registradores. “La legítima en derecho francés, antes y después de la ley de 23 de junio 2006”, 2015. (Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-legitima-en-derecho-frances-antes-y-despues-de-la-ley-de-23-junio-2006/> última consulta: 10/06/2019).

<sup>87</sup> Parra Lucán, M. A. “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio.” *Op. Cit.*, p. 488., pp. 491-492.



Estonia y Polonia dónde se condiciona el acceso a la legítima a que los adquirentes realmente necesiten los bienes del causante para subsistir.<sup>88</sup>

### 5.3 Opinión doctrinal

Existen distintas corrientes de pensamiento acerca del camino que ha de seguir el sistema legitimario español. En este punto, analizaremos cuáles son los argumentos de los autores para defender el futuro de la legítima en el Código Civil.

De este modo, Guérrerz-Alviz, notario de Sevilla, reflexionaría sobre la oportunidad del sistema legitimario actual. Por un lado, éste argumenta que la sociedad del siglo XXI difiere mucho de la realidad social del siglo XIX (siglo en el cual se promulgó el código civil) y así como la sociedad ha evolucionado en muchos aspectos, el régimen sucesorio apenas ha sufrido alteración.<sup>89</sup> Uno de esos aspectos que ha cambiado con especial significancia ha sido la familia. Este cambio comenzó con la aprobación de la ley del divorcio<sup>90</sup>, hecho que propulsó el número de rupturas matrimoniales en España, que se fue multiplicando en los sucesivos años (e.g. en 2017 hubo 102.341 rupturas matrimoniales).<sup>91</sup>

Del mismo modo ha crecido y se espera que lo siga haciendo el número de madres solteras; las parejas, a su vez, cada vez se casan más tarde y el número de padres o madres viudos también es otro factor para tener en cuenta. Al haber aumentado la esperanza de vida, los hijos suelen ser adultos o incluso estar jubilados cuando reciben la legítima. Junto con todo lo anterior, La creciente tendencia de separaciones y divorcios y nuevas uniones entre personas ha destruido el concepto de familia nuclear familiar. Una de las consecuencias sociológicas de esto es que aparezcan más casos del síndrome de alienación parental. Este consiste en que uno de los padres biológicos manipula psicológicamente a su hijo para generarle un sentimiento de hostilidad hacia la pareja de

---

<sup>88</sup> Fernández-Hierro, M., & Fernández-Hierro, M. “Panorama legislativo actual de la libertad de testar.” *Op. Cit.*, p. 27.

<sup>89</sup> Guérrerz-Alviz y Conradi, P. “La legítima no es intocable”. *Op. Cit.*, p. 1.

<sup>90</sup> Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

<sup>91</sup> Instituto Nacional de Estadística. “Estadística de nulidades, separaciones y divorcios”, 2018. (Disponible en [http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176798&menu=ultiD atos&idp=1254735573206](http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176798&menu=ultiD atos&idp=1254735573206) última consulta 12/06/2019).

la madre biológica. Todo este análisis trae a colación que la legítima no se ha adaptado a estas nuevas realidades sociales; ésta encontraba su lógica en las economías familiares, dónde la perpetuidad del negocio estaba ligada a los hijos. Así, el notario reflexiona como con la longevidad actual de las personas, el sentido de la legítima en cuanto a asegurar unos alimentos y educación se desvirtúa, puesto que en la mayoría de los casos cuando los herederos forzosos acceden a la legítima ya son independientes económicamente. Asimismo, las personas han dejado de trabajar en el ámbito familiar; las mujeres actualmente trabajan y gozan de independencia económica. A juicio del notario, las causas de desheredación son demasiado complicadas de probar en un juicio y los hijos gozan de un privilegio que en muchos casos no merecen porque no mantienen un lazo afectivo con el padre, el cual no desea legarle ninguno de sus bienes.

Por ello, a juicio de Guérriz-Alviz, es necesaria una modificación sustancial de la regulación actual, aproximando el concepto de los herederos forzosos hacia las regulaciones forales, en especial a la navarra. Asimismo, la legítima de ascendientes debería eliminarse, empero manteniendo vigentes los artículos 811 y 812 CC.<sup>92</sup> Respecto del cónyuge viudo, el notario aboga por una regulación cercana al derecho sucesorio gallego, esto es, en sus propias palabras “plantear una atribución *ex lege* de la vivienda habitual familiar sin derecho a indemnización o de compensación a los hijos o herederos, o al menos, el usufructo vitalicio de dicha vivienda.” Por otra parte, acerca de los hijos extramatrimoniales, éste opina que no deberían poder adquirir la condición de herederos forzosos, pues no encuentra sentido a la extensión de la legítima a personas que no están el mismo plano que hijos legítimos. Entiende que el cuidado en la formación y la provisión de alimentos es suficiente en estos casos. Con esta nueva regulación, se podrá acabar con los fraudes que realizan los causantes para dejar vacía la herencia de modo que los legitimarios no puedan acceder a ninguno de los bienes de éste una vez fallecido. Por último, se referencia a ley orgánica que ratifica del Tratado de Lisboa. En su artículo 17 que especifica “toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos.”<sup>93</sup> Por esto, el

---

<sup>92</sup> Estos artículos hacen referencia a la reserva lineal y a la reversión clásica respectivamente de los bienes donados y recibidos.

<sup>93</sup> *Vid.* Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007., pp. 104-108.

notario opina que, en cumplimiento de este tratado, la modificación de la legítima en los términos previstos ha de hacerse con la mayor brevedad posible.<sup>94</sup>

Otro notario que ha reflexionado acerca de este paradigma ha sido el notario Ignacio Gomá. En primer lugar, el notario meditó acerca de la idea cómo históricamente el derecho sucesorio igualitario ha servido como medida democrática contra la aglomeración de los bienes en las familias más adineradas. Asimismo, éste distingue dos tipos de familias: la familia troncal, reunida en torno a un trabajo común y en la que se busca que se perpetúe el patrimonio familiar y la familia nuclear en la que son las normas las que obligan a la división de la herencia. Así, la familia troncal es una consecuencia lógica del feudalismo dónde se pretende la conservación de los grandes patrimonios. Por otro lado, la familia nuclear nace como consecuencia de un sistema central fuerte que pretende el debilitamiento de las familias poderosas para que puedan ejercer su poder sin obstáculo. Para ello, se impusieron unas leyes que obligaban a la partición de la herencia. De este modo, la creación de estas normas sucesorias lleva a diversos comportamientos que el notario ejemplifica con la historia catalana:

Ese grupo social resultante de normas hereditarias genera unas pautas de comportamiento específicas: en las zonas de sucesión indivisible, una de las preocupaciones constantes es la de qué hacer con los hijos no herederos. Por ejemplo, se ha comprobado que en Cataluña cada grupo social utilizaba de manera diferencial el sistema común de herencia, dependiendo de sus recursos económicos y de las estrategias que creía convenientes. La movilidad descendente de los no herederos era un subproducto indeseado del sistema, aunque finalmente empezaron a estudiar profesiones y los hereus se mostraron más proclives a casarse con hijas de industriales y se trasladaron a las grandes ciudades. La pequeña nobleza tenía una prohibición legal de sacar al mercado su propiedad y vivía de las rentas. La burguesía mercantil no estaba vinculada a la tierra, por lo que tenía mucha más flexibilidad para plantear sus estrategias. Las hijas se casaban con personas que entraban en la empresa familiar y la situación de los hijos no herederos no era tan mala. Todo contribuyó a la modernización y el crecimiento económico de Cataluña. En los sistemas de herencia divisible la divisibilidad se tomaba tan en serio que cada hijo recibía su parte de cada tipo de propiedad, pero como contrapartida se esperaba de ellos una conducta para con la familia extensa: todo el mundo participaba por igual en las venturas y desventuras de la familia pero se esperaba que los hijos establecieran su residencia cerca del hogar paterno, les ayudaran en el trabajo de la tierra, les atendieran

---

<sup>94</sup> Guérriz-Alviz y Conradi, P. “La legítima no es intocable.” *Op. Cit.*, p. 2.

en la vejez y que funcionaran como una unidad familiar extensa que excedía del hogar. Más allá de cuestiones de herencia y sucesión, la mejor manera de considerar los sistemas familiares castellanos sea en términos de solidaridad, actividad económica incluso autoridad paterna que generaban mecanismos que invariablemente afectaban a diversos hogares, vinculándolos entre sí. Los padres hacían lo posible para que cada hijo tuviera un hogar al casarse pues cada matrimonio originaba la formación de un hogar. Un subproducto era que esos hogares fuertemente nucleares abundaban en movimiento y no eran estables.

Ante lo expuesto, el Sr. Gomá entiende que el contexto socioeconómico que habilitaba la regulación de la legítima tal y cómo fue redactada en el CC no se corresponde con las costumbres sociales actuales. En este sentido, la familia rural compuesta por numerosos hijos ha desaparecido prácticamente de la sociedad española. La familia actual se ha reducido en número y la esperanza de vida ha posibilitado que la herencia se produzca con habitualidad cuando los hijos son independientes económicamente. Asimismo, existen nuevas formas de familia (*e.g.* familias monoparentales). Este cambio puede haberse debido a diversos factores: ideológicos, sociales, económicos, demográficos y políticos. Entre estos cabe destacar la desruralización, la creación de un Estado de Bienestar, el aumento de la esperanza de vida, el avance sanitario, la legalización del divorcio y su aceptación social y los movimientos para visibilizar las parejas homosexuales.

Así la reflexión final del notario es: <sup>95</sup>

Carece hoy de sentido, en mi opinión, el mantenimiento de unas legítimas tan fuertes que limitan tanto la libertad del testador; y ello no tanto por un reforzamiento de la autoridad parental o la defensa de la propiedad, sino más bien porque contraría la tendencia a la individuación y al desarrollo personal propio de estos tiempos, sin que los intereses que presuntamente protegen tengan hoy la importancia de antaño. No parece lógico que no pueda hoy un testador dejar su empresa a quien considere que va a mantener la unidad de esta o sencillamente favorecer a la persona, hijo o no, con quien mantiene mejores vínculos afectivos o a quien considere que lo necesite, económicamente, por padecer cualquier discapacidad (aunque algo se ha mejorado en los últimos años con la Ley 41/2003) o por lo que sea. Ni los hijos van a esperar a heredar para diseñar sus vidas - tendrán quizá más de cincuenta años- y, además, los padres tienen una expectativa de vida

---

<sup>95</sup> Gomá Lanzón, I. “¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?” *El notario del siglo XXI*. Revista 73, 2017.

muy larga y pueden, en su ancianidad, tener unas necesidades distintas que no cubren los hijos (sí, incluso esa pareja en la que están ustedes pensando, pues el tema de la captación de voluntad es una cuestión distinta).

Por supuesto, la solución no ha de ser necesariamente la supresión de las legítimas, pero sí, quizá, su reducción cualitativa y cuantitativa o su sustitución por un derecho de alimentos u otra fórmula similar. En este sentido, cabe decir que la sensación que tuvimos al final del seminario es que las posiciones no estaban tan encontradas. De hecho, en algunas regiones forales se ha mantenido esta libertad testatoria mucho más ampliamente que en el Derecho común y en otras, como Cataluña, que ya la tenían en buena medida, o el País Vasco, últimamente han ido debilitando la legítima en el sentido que preconizamos.

Del mismo modo, Marta y María Fernández-Hierro han intentado reunir los argumentos a favor y en contra de una codificación más o menos permisiva con la libertad. Por un lado, los argumentos para un Código Civil que debilite la institución de la legítima opinan que:<sup>96</sup>

Tiene poco sentido que la libertad y el derecho de propiedad tengan un contenido máximo en vida y que se restrinjan para después de la muerte. En cuanto a la igualdad, se indica cómo la mera observación de la realidad nos muestra que los hijos no son iguales ni naturalmente ni en cuanto a sus circunstancias, y el testador es el que mejor puede hacer una distribución equitativa y adecuada a sus circunstancias. El sistema legitimario es un corsé que impide la distribución equitativa del patrimonio. Desde el punto de vista de la protección a la familia se dijo que robustece la autoridad paterna, garantiza el acierto en la elección del heredero y el reparto equitativo, estimula el esfuerzo y cooperación de los hijos. Con respecto del deber de alimentos se indicaba que el sistema de legítimas es ajeno a la situación de necesidad del legitimario.

Por otro lado, en cuanto a las ideas a mantener un sistema protector de los derechos de los legitimarios, exponen las mismas autoras<sup>97</sup>:

Debe tratarse a los hermanos de forma igualitaria, lo contrario genera envidias y fomenta pleitos. Se debe favorecer a un extraño antes que a la familia es injusto, y puede dar lugar a abusos por parte del padre. También, se evita la concentración de propiedades en una sola mano. Del mismo modo, los padres no pueden desentenderse de su deber de alimentos hacia los hijos.

---

<sup>96</sup> Fernández-Hierro, M., & Fernández-Hierro, M. “Panorama legislativo actual de la libertad de testar.” *Op. Cit.*, p. 23.

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 22.

Por último, es necesario analizar las ideas acerca de la libertad de testar y el sistema legitimario del jurista y político Manuel Alonso Martínez.<sup>98</sup> Don Manuel defiende el valor que tiene nuestro sistema plurilegislativo que enriquece nuestro derecho. De este modo, el jurista explica cómo los Derechos Forales que coexisten en España están basados en la costumbre de estas Comunidades Autónomas. El hecho de que prevalezca la costumbre a la ley escrita permite que haya una mayor conexión del derecho con la realidad social. Así, entiende la necesidad de que el derecho se adecue a los hechos sociales del lugar para que sea más justo. Por ello, Don Manuel no busca una unidad de la legislación sucesoria a la normativa común, sino que la normativa de cada lugar esté actualizada a la realidad social.

## 6. Conclusiones

**Primera.** – Tradicionalmente el sistema sucesorio ha ido restringiendo la libertad del testador a la hora de repartir sus bienes en la herencia. Así, la legítima constituye una obligación hacia el causante de entregar parte de sus bienes a los legitimarios. El Código Civil entiende que la legítima supone limitar la libertad dispositiva del causante y le otorga el carácter de intangible, por lo que no puede ser gravada. Del mismo modo, el legitimario no ha de poseer imperativamente la cualidad de heredero forzoso o legatario para poder disfrutar de su parte de la herencia.

**Segunda.** – El Código Civil otorga la cualidad de legitimarios a los, descendientes, ascendientes y al cónyuge supérstite. En lo relativo a los primeros, estos tienen derecho al tercio de legítima estricta y además la ley permite que el causante pueda mejorar a uno o todos de ellos con el llamado tercio de mejora. En defecto de descendientes, los ascendientes tienen derecho a la legítima. Si concurren con el cónyuge supérstite, la cuantía que le corresponde de la herencia es un tercio mientras que si no hay concurrencia su cuantía asciende a un medio de la herencia. Las diferencias doctrinales en cuanto a clasificación del cónyuge supérstite como legitimario han concluido reconociendo que se trata de un legitimario *sui generis*. Éste tiene derecho a la cuota viudal (el usufructo del tercio destinado a mejora) y a falta de descendientes y ascendientes también puede obtener de pleno dominio parte de la herencia (dos tercios de la herencia). Se considera

---

<sup>98</sup> Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Op. Cit.*, pp. 174-182.

válida en nuestro ordenamiento la práctica testamentaria por la que el causante deje en usufructo toda la herencia al cónyuge sobreviviente. Esta práctica, conocida como cautela sociniana, da la opción a los legitimarios a aceptarla y a rechazarla y plantea unas consecuencias sobre el total de la cuota hereditaria en cada caso.

**Tercera.** – Las causas de desheredación en nuestro ordenamiento jurídico constituyen la única forma de privar a los legitimarios a su parte correspondiente de la herencia. No obstante, estas causas plantean escenarios que difícilmente se producen y que pueden ser revertidos en todo momento por el causante. Del mismo modo, no sólo se exige que ocurra el hecho que, de lugar a la desheredación, sino que deberá el causante expresamente ordenar su desheredación motivando dicha causa en el testamento.

**Cuarta.** – El contexto histórico de España ha posibilitado que algunas Comunidades Autónomas desarrollen su propia normativa en materia sucesoria. Así, Aragón regula esta materia en su Código Foral de Aragón. Esta Comunidad aboga por un sistema legitimario más flexible eliminando al resto de legitimarios que no sean descendiente o reduciendo la legítima a un medio del caudal resultante de su cálculo. Por otro lado, Cataluña, en libro cuarto del Código Civil Catalán, limita la cuantía de la legítima a una cuarta parte del caudal hereditario y desarrolla el concepto de la cuarta viudal a favor del cónyuge sobreviviente. En la misma línea, la ley 2/2006 regulatoria del derecho gallego, reserva la misma proporción que el derecho catalán a la legítima. Algunas de sus novedades legislativas son la figura del testamentero o una mayor protección del cónyuge supérstite mediante el usufructo de la vivienda habitual. La normativa vasca, recogida en la ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco, aboga porque el causante pueda repartir el tercio correspondiente a la legítima desigualmente entre los legitimarios que vivan o privar a uno o varios de la legítima (se eliminan los ascendientes de este grupo). De igual forma, protege la figura del cónyuge supérstite de forma similar al derecho gallego. Asimismo, la normativa navarra sólo tiene carácter formal, por lo que existe libertad material testamentaria. Por último, las Islas Baleares plantea una legítima variable dependiendo del número de hijos que concurren con un límite máximo de un medio de la herencia. Del mismo modo, su Compilación del Código Civil dispone que los padres serán los únicos ascendientes que pueden ser legitimarios.

**Quinta.** – La evolución de las normativas europeas, en su mayoría, dejan clara una tendencia de los legisladores por equiparar la protección de los derechos que poseen los legitimarios con permitirle al causante una mayor discrecionalidad en la disposición de sus bienes en la herencia. De esta forma, Alemania, Francia y Bélgica reformaron sus leyes sucesorias con motivo del nuevo contexto socioeconómico. Así, el derecho alemán mantiene un sistema legitimario estricto, pero permite nuevas formas para privar a los legitimarios de su parte de la herencia de modo que éstas se adecuen más al contexto social actual. Por otro lado, el derecho francés, que plantea una legítima variable dependiendo del número de hijos, buscaba en su reforma flexibilizar su sistema sucesorio mediante la eliminación de los ascendientes del círculo de legitimarios restringiendo así su ámbito de aplicación. El derecho belga, por su parte, imita en gran medida la legislación francesa. Ambos derechos buscaban otorgarle al cónyuge una especial protección a la muerte del causante mediante previsiones legales como el usufructo de vivienda habitual. Asimismo, la legislación belga debilita el ámbito de aplicación de la legítima eliminando a los llamados colaterales privilegiados. Otras legislaciones europeas se muestran menos reacias a una protección tan esmerada del derecho a la legítima siendo este derecho en algunos países como Estonia prácticamente un derecho sucesorio de alimentos.

**Sexta.** – Ha habido numerosos expertos que se han pronunciado sobre cual debe ser el futuro de la legítima en nuestro Código Civil. Así, Guérrez-Alviz aboga porque es ineludible que el contexto social que vivimos es incompatible con el sistema legitimario tan restrictivo que nuestra normativa impone. Por esto, defiende la eliminación de la legítima de los ascendientes y asemejar la regulación gallega sobre la figura del cónyuge superviviente. Del mismo modo, considera que lo ideal sería intentar la normativa común hacia la normativa navarra. Esto es, una libertad testamentaria del causante prácticamente ilimitado. Por otro lado, Gomá Lanzón también se muestra a favor de limitar el ámbito de aplicación de la legítima, pues los motivos históricos, sociales y económicos que justificaban su regulación han desaparecido. No cree que la solución sea la eliminación de esta institución, pero si un sistema mixto donde la libertad de testar y la protección de los derechos de los descendientes tengan cabida. Por último, las hermanas Fernández-Hierro han procurado aunar los argumentos a favor de un sistema más restrictivo de la libertad de testar y en contra para plantear cuales son los motivos que hay detrás de abogar por alguno de los dos sistemas.



**Séptima.** – El análisis realizado del panorama presente lleva a pensar que es necesaria una reforma del Código Civil en esta materia. Así, cómo han optado las diversas legislaciones que hemos estudiado en este proyecto, es menester eliminar la legítima de los ascendientes. El aumento de la esperanza de vida hace que su utilidad se reduzca considerablemente. Por otro lado, la legítima de los descendientes debe limitarse cómo máximo a un medio de la herencia, aunque lo ideal sería que su cuantía se fijase en un tercio del haber hereditario. Esto es porque las necesidades los hijos y descendientes a la muerte del causante normalmente no suponen el punto crucial para estos a la hora de su formación. Aún con esto, la legítima siempre debería operar como un derecho sucesorio de alimentos, asegurando que los hijos puedan desarrollarse sin ningún tipo de condicionante. Por último, la figura del cónyuge supérstite debería asemejarse a las regulaciones belga y francesa. De esta forma, el cónyuge podrá mantener el nivel de vida que lleva mientras el causante vivía.

## **Bibliografía**

### **Legislación**

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Ley 2/2002 de 14 de junio de derecho civil de Galicia.

Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil.

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007.

### **Jurisprudencia**

Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres Sección 1, de 23 de julio de 2004, N° 312/2004 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: SAP CC 584/2004. ECLI: ES: APCC: 2004: 584. Fecha última consulta: 18/05/2019).

Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1, del 11 de octubre de 2016, N° 379/2016 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: SAP CC 620/2016. ECLI: ES: APCC: 2016: 620. Fecha última consulta: 18/05/2019).

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12, de 28 de junio de 2017 N° 257/2017 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: SAP M 11154/2017. ECLI: ES: APM: 2017: 11154. Fecha última consulta: 10/05/2019).

Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 1, de 21 de abril de 2017, N° 184/2017 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: SAP PO 816/2017. ECLI: ES: TS: 1962: 15. Fecha última consulta: 18/05/2019).

Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de 27 de abril, N° 9/2010 (publicado en BOE N°. 129, de 27 de mayo de 2010. REF: BOE-A-2010-848. Fecha última consulta: 10/05/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo de lo Civil 3 de septiembre de 2014, Nº 254/2014. (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 3743/2014. ECLI: ES: TS: 2014: 3743. Fecha última consulta: 23/05/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo de lo Civil, de 15 de septiembre de 2015, Nº 838/2013 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 4927/2015. ECLI: ES: TS: 2015: 4927. Fecha última consulta: 18/05/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, de 17 de enero de 2014, Nº 838/2013. (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 5816/2014. ECLI: ES: TS: 2014: 5816. Fecha última consulta: 23/05/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, del 10 de junio de 1988, Nº 487/1988 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 4453/1988. ECLI: ES: TS: 1988: 4453. Fecha última consulta: 18/05/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, del 16 de marzo de 2016, Nº 161/2016 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 1160/2016. ECLI: ES: TS: 2016: 1160. Fecha última consulta: 10/06/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil, del 29 de julio, Nº 536/2013 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 4809/2013. ECLI: ES: TS: 2013: 4809. Fecha última consulta: 18/05/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de mayo de 1983, Nº. 283/1983 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 1492/1983. ECLI: ES: TS: 1983: 1492. Fecha última consulta: 18/05/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de junio 1962, Nº 15/1962 (versión electrónica – base de datos: CENDOJ. ROJ: STS 15/1962. ECLI: ES: APPO: 2017: 816. Fecha última consulta: 18/05/2019).

## **Obras doctrinales**

Alonso Martínez, M. “Libertad de testar y legítimas. Fórmulas de transacción” Marcial Pons (ed.). *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil, Tomo Séptimo*, 13<sup>o</sup> edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2018., pp. 174-182.

Arroyo i Amayuelas, E. “La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 4, 2010.

Barrio Gallardo, A. “La *family provision* inglesa: paradigma de las restricciones flexibles a la libertad de testar”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, (48), 2018.

Barrón Arniches, P. D. “La legítima y el pacto de *Non Succedendo* en el Derecho Foral de Navarra”. *Revista jurídica de Navarra.*, N<sup>o</sup>. 22, 1996.

Desviat, I. “¿Por qué causas se puede desheredar a los hijos?”, *Noticias jurídicas*, 2017. (Disponible en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11788-iquest%3Bpor-que-causas-se-puede-desheredar-a-los-hijos/> ; última consulta 20/04/19).

Díez-Picazo, L., & Gullón-Ballesteros, A. *Sistema de derecho civil. Derecho de sucesiones*. Undécima edición, Madrid, Tecnos, 2012.

El Confidencial. “Las empresas familiares. Motor de la economía española”, 2018. ((Disponible en [https://www.elconfidencial.com/empresas/2018-10-04/empresas-familiares-economia-espanola-bra\\_1624960/](https://www.elconfidencial.com/empresas/2018-10-04/empresas-familiares-economia-espanola-bra_1624960/) última consulta 13/06/19).

El notario del siglo XXI. “¿Son legítimas las legítimas?” *El notario del siglo XX*, Revista 2, 2005.

Escriche, J. “Historia de la Legítima. España” *Enciclopedia jurídica online*, 2018. (Disponible en: <https://espana.leyderecho.org/historia-de-la-legitima/> ; última consulta 10/04/19).

Fernández-Hierro, M., & Fernández-Hierro, M. “Panorama legislativo actual de la libertad de testar.” *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho= Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, 8(19), 2010, 17-80.

García Serrano, J. A. “La legítima en Aragón”. *Revista de derecho civil aragonés*, (16), 2010, 67-134.

Gomá Lanzón, I. “¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?” *El notario del siglo XXI*. Revista 73, 2017.

Granados de Asensio, D. M. “Legítima Vasca vs. Legítima del Código Civil”, 2016. (Disponible en <https://notariabierta.es/legitima-vasca-vs-codigo-civil/> última consulta 10/06/2019).

Gran Enciclopedia de Navarra. “Legítima foral.” (Disponible en [http://www.enciclopedianavarra.com/?page\\_id=13017](http://www.enciclopedianavarra.com/?page_id=13017) última consulta 10/06/2019).

Guérrez-Alviz y Conradi, P. “La legítima no es intocable” *El notario del siglo XXI*, Revista 9, 2009.

Iberley. “Regulación del derecho a la legítima en Islas Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera”, 2017. (Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-legitima-islas-baleares-59769> última consulta: 10/06/2019).

Iberley. “Regulación de la legítima en Cataluña”, 2016. (Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-legitima-cataluna-59768> última consulta: 12/06/2019).

Instituto Nacional de Estadística. “Estadística de nulidades, separaciones y divorcios”, 2018. (Disponible en [http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176798&menu=ultiDatos&idp=1254735573206](http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176798&menu=ultiDatos&idp=1254735573206) última consulta 12/06/2019).

Lasarte Álvarez, C. *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil, Tomo Séptimo*, 13ª edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2018.

Legálitas. “¿Qué es la legítima y cómo se calcula?” *Legálitas*, 2016. (Disponible en <https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/consultas-frecuentes/contenidos/Que-es-la-legitima-y-los-herederos-forzosos> ; última consulta 10/04/19).

López Jacoiste, J.J. “La mejora, cosa determinada”, *Revista de derecho privado*, Madrid, 1961.

Notarios y Registradores. “Bélgica”, 2005. (Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/belgica.htm> última consulta: 10/06/2019).

Notarios y Registradores. “La legítima en derecho francés, antes y después de la ley de 23 de junio 2006”, 2015. (Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-legitima-en-derecho-frances-antes-y-despues-de-la-ley-de-23-junio-2006/> última consulta: 10/06/2019).

Parra Lucán, M. A. “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, 2009. (Disponible <https://core.ac.uk/download/pdf/61901446.pdf> última consulta 06/05/19).

Polo Arévalo, E. M. “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad.” *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 10, 2013.

Sánchez Socías, L. “La constitucionalidad de la legítima y sus consecuencias sobre la legítima.” *El notario del siglo XXI*. Revista 59, 2015.

Rodríguez Sánchez, V. F. “La mejora. Concepto, naturaleza y clases. Personas que pueden mejorar y ser mejoradas. Delegación de la facultad de mejorar y no mejorar. Gravámenes sobre la mejora. Revocación.” *Notarios y Registradores*, 2009. (Disponible

en <https://www.notariosyregistradores.com/opositores/temasdeopositores/n0-ci-118.htm>  
última consulta 15/04/19).